



18000021121650
Zona

TOF Tribunal Oral **5**

Fecha de emisión de la Cédula: 12/septiembre/2018

Sr/a: DRA. GABRIELA BEATRIZ BAIGUN

Domicilio: 27142228241

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000021121650

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO PY 2002 6°p

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **3299 / 2016** caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CULQUE DIAZ, JHONY RONALD s/INFRACCION LEY 23.737
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



18000021121650



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

///nos Aires, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco de la **causa nro. 2241** y su conexas **causa nro. 2378** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, integrado en la modalidad unipersonal por la señora juez, doctora Adriana Palliotti; seguida contra **Jhony Roland Culque Díaz**(de nacionalidad peruana, titular del DNI n° 93.963.565, nacido el 02 de agosto de 1980 en la Ciudad de Chimbote, República del Perú, hijo de Saúl Culque Alba y Lila Díaz Jave, domiciliado en calle Venezuela 3850 de de esta ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Coadyuvante, doctora María Lila Kroll.

Y RESULTANDO:

A fs. 432/436 de la **causa 2241** obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal Juan Pedro Zonia cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, quien consideró reunidas las pruebas para habilitar la instancia de juicio oral en relación a Jhony Roland Culque Díaz, en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de falsa denuncia ante la autoridad, por las que deberá responder en calidad de autor (Artículos 5° inciso “c” de la ley 23.737 y 45 y 245 del Código Penal de la Nación).

A fs. 190/192 de la **causa 2378** obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal Juan Pedro Zoni a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, quien consideró reunidas las pruebas para habilitar la instancia de juicio oral en relación a Jhony Roland Culque Díaz, al haber introducido en el circuito legal la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000), generada por el



comercio de estupefacientes que realizaba, adquiriendo un bien registrable que le permitió ocultar la ilicitud de esos fondos (arts. 45 y 303 inciso 4° del Código Penal de la Nación).

Los días 15 de septiembre de 2016 y 28 de agosto de 2017 se recibieron las causas-nros. 2241 y 2378 respectivamente-en este Tribunal.

Cumplido con el traslado a las partes en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (causa 2241 a fs. 526vta; causa 2378 a fs. 208), éstas ofrecieron las pruebas de las que pensaban valerse en el debate, siendo proveídas a fs. 563/564 de la causa nro. 2241, y a fs. 221/222 de la causa nro. 2378.

Habiéndose fijado fecha de audiencia de debate oral y público a fs. 628 de la causa n° 2241, para juzgar al nombrado Culque Díaz en ambos procesos, a fs. 642/643 se agregón acta en los términos del artículo 431 bis del CPPN, por medio de la cual se protocolizó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.

En dicho acuerdo, la señora Fiscal General doctora Gabriela Baigún, recordó al imputado los hechos atribuidos en los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 432/436 de la causa 2241 y a fs. 190/192 de la causa 2378, así como la calificación legal que fuera propiciada en dichas oportunidades, y al serle concedida la palabra al encausado, éste reconoció expresamente la existencia de los hechos materia de juicio y la responsabilidad que por los mismos se le atribuían, conforme a la descripción efectuada en los requerimientos de elevación a juicio y según la calificación legal en aquellos escogida.

Que conforme a ello y atento a la naturaleza de los hechos, la modalidad de comisión, teniendo en cuenta la admisión de la responsabilidad que implica el acuerdo, así como las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la Sra. Fiscal General solicitó al Tribunal que se condene a Jhony Ronald Culque Díaz como autor penalmente responsable de los delitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, falsa denuncia ante la autoridad y lavado de activos, todos en concurso real entre sí, a la pena de cinco (5) años de prisión, multa de mil pesos (\$1000), accesorias legales y el pago de costas del juicio, debiendo declarárselo reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación (artículos 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 245 y 303 inciso 4to del Código Penal de la Nación; art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737; arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, teniendo en cuenta la condena impuesta al imputado en el marco de la causa N° 2196 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en donde con fecha 25 de septiembre de 2015 se le impuso la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de quinientos pesos (\$500), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de un año y dos meses de prisión, multa de doscientos pesos (\$200) y costas que le impuso el mismo Tribunal y la pena de cuatro años y dos meses de prisión, multa de trescientos pesos (\$300), accesorias legales y costas, dictada con fecha 10 de octubre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta Ciudad, en el marco de la causa n° 1961/2154, la cual se encontraba vigente al momento de cometerse los hechos imputados en autos, la señora Fiscal entendió que correspondía que se efectuara unificación de penas (art. 58 del CP).

Por tal motivo, solicitó que se unifique la pena peticionada en autos con la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la pena única de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1500), accesorias legales, y la imposición de las costas del juicio, declarándose REINCIDENTE en los términos del art. 50 del CP (Arts. 12, 29 inc. 3, 50 y 58 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

Por otra parte, solicitó que sea revocada la libertad condicional oportunamente concedida al nombrado Culque Díaz por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad en el marco de la ejecución de la pena impuesta en la causa n° 2196 de su



registro -legajo de ejecución n° 879-, no debiendo computarse el tiempo que haya durado la libertad en el término de esa pena (art. 15 del CP).

Finalmente, y en los términos de los artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737, la Sra. Fiscal solicitó el decomiso de la camioneta Ford Ecosport, dominio NJB-814, de la totalidad del dinero y de los celulares y dispositivos electrónicos secuestrados en el procedimiento que diera origen a la presente investigación.

Acto seguido, la doctora Baigún hizo saber al nombrado que éste era un procedimiento alternativo que establecía la ley, advirtiéndole el derecho que le asistía a ejercer su defensa en un juicio oral y público, a lo que manifestó que ratificaba su deseo de que se imprimiera a este proceso el trámite establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N.

Concedida la palabra a la Sra. Defensora, la misma explicó a su asistido los hechos que se le imputaban y su calificación legal, que fueran expresamente reconocidos en este acto, el grado de autoría que se le enrostraba y consecuentemente la pena solicitada. Acto seguido, el imputado prestó su conformidad con los términos y alcances del acuerdo, no deseando agregar, quitar o enmendar algo al presente.

Al tomar conocimiento de “visu”, el enjuiciado ratificó el convenio glosado a fs. 646, señalando que lo suscribió libremente y con pleno conocimiento de sus alcances y consecuencias.

Habiendo acordado oportunamente acerca de la pertinencia de aplicar en la especie el procedimiento establecido en el artículo 431 bis de Código Procesal Penal de la Nación, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal.

Y CONSIDERANDO:

I. Materialidad ilícita y Participación criminal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

Causa n° 2241.

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles, agregadas a la causa durante la etapa instructoria y valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que Jhony Ronald Culque Diaz, el día 26 de marzo de 2016, entre las 4.00 y 4.30 horas, tenía bajo su esfera de custodia sustancia estupefaciente con fines de comercialización, en el interior del rodado de su propiedad, marca Ford modelo Ecosport, de color blanco, dominio NJB-814, en ocasión de detener su marcha sobre la avenida Riestra, frente a la altura catastral 2300, de esta ciudad.

En efecto, se encuentra acreditado que, en dicha oportunidad y en el rodado, el material en infracción se encontraba dispuesto, a saber: 1) En el interior de una mochila de color azul con el escudo del Club Atlético Boca Juniors siete bolsas plásticas transparentes con seiscientos noventa y nueve (699) envoltorios conteniendo cocaína con un peso total de 263 gramos; 2) Dentro de una cartuchera gris, ciento quince (115) envoltorios de cocaína con un peso de 77,39 gramos; 3) En una cartera de color gris y negro, treinta y nueve (39) envoltorios de cocaína con un peso de 16,39 gramos; 4) Del interior de una cartuchera azul y negro, ochenta y siete (87) envoltorios con marihuana con un peso total de 409,39 gramos; 5) En una cartuchera amarilla, cuarenta y nueve (49) tubos con clorhidrato de cocaína con un peso de 182,04 gramos; y 6) Del interior de una cartuchera multicolor, ochenta y seis (86) envoltorios conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso total de 31,69 gramos.

Del mismo modo, se encuentra acreditado que Jhony Ronald Culque Diaz, el día 26 de marzo de 2016, efectuó una denuncia falsa ante personal de la Comisaría 38° de Policía Federal Argentina, al manifestar haber sido víctima del robo a mano armada de su camioneta marca Ford modelo Ecosport, de color blanco, dominio MNM- 814, cuando en realidad era dominio NJB-814, lo que le permitió que, desde dicha fecha y hasta el 28 de Marzo del mismo año, ocasión en que se presentara nuevamente a rectificar tal



identificación, el vehículo con su dominio genuino no registrara pedido de secuestro.

Las sustancias estupefacientes detalladas párrafos antes, fueron incautadas dentro del rodado juntamente con los siguientes elementos: la suma de pesos dos mil setecientos setenta con cuarenta centavos (\$ 2770,40); tres billetes de diez soles peruanos y uno de veinte soles peruanos; un billete de 20 pesos uruguayos; tres teléfonos celulares (dos marca Samsung y uno LG); una Tablet marca Samsung; una tarjeta de memoria; un DNI peruano nro. 15697746 a nombre de Merlina del Rosario Chilet Pacheco; y tres agendas y otros papeles.

En efecto, conforme surge de las constancias reunidas durante la instrucción, el Cabo Enzo Dario Albornoz el día 26 de Marzo de 2016, en ocasión de encontrarse recorriendo el ejido jurisdiccional como encargado de móvil del operativo de Prevención “Cinturón Sur” de Gendarmería Nacional, y siendo entre las 04:00 y 04:30 horas aproximadamente, pudo observar el rodado de marras circular por la Av. Riestra de esta ciudad a la altura catastral del Nro. 2300, siendo que en determinado momento el mismo se detiene descendiendo su conductor y dirigiéndose hacia un kiosco que se hallaba a unos metros del lugar, tomando la misma actitud su acompañante.

Ante ello, refirió el preventor que “...apreciando que esta persona podría estar solicitando información para poder llegar algún lugar en especial, y tratándose del horario comprendido, procede a descender del vehículo para brindar la debida atención. Es allí cuando estos sujetos al darse cuenta que el personal de la fuerza descende del vehículo, proceden a darse a la fuga corriendo sobre la Av. Riestra, ingresando al interior de la villa 1-11-14, en dirección a la manzana Nro.28... “ (sic).

De esta forma se logra incautar en el vehículo las sustancias estupefacientes y demás elementos de marras ya detallados, en presencia de los testigos convocados. (fs.24).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

Respecto a los sucesos reseñados, resulta claro el relato del Cabo Albornoz quien depuso a fs.20/21, los testimonios del personal que lo secundara (fs. 13/14, 29/30 y 31/32), como aquél que participara del procedimiento (fs. 5/6, 7/8. 9/10 y 17/19), las constancias asentadas en las actas de fs. 1/3, 24, 25, 26/28 y 34; como así también los dichos de los testigos de actuación convocados al efecto (fs.11/12, 15/16, 35 y 36).

Con respecto a los datos falsos formulados por Culque Díaz en ocasión de denunciar la sustracción de su vehículo, obra agregada la misma a fs. 348; dicha exposición que diera inicio en su momento a la causa nro. 29002/2016 del Juzgado de Instrucción n° 46, Secretaría n° 134, se encuentra acumulada a las presentes actuaciones.

De ella se desprende, que el imputado se presentó en la Comisaría 38° de la Policía Federal Argentina el día 26 de marzo de 2016, a las 03:30 horas, denunciando la sustracción de su vehículo pero con el dominio MNM-814, información que posteriormente, el día 28 de marzo siguiente, a las 16:50 horas, rectificara, al ser advertida la no correspondencia del dominio con los registros respectivos (fs. 352 y 353/355).

En suma, los elementos de convicción reseñados, demuestran inequívocamente que Jhony Ronald Culque Díaz es merecedor del juicio de reproche en calidad de autor de los hechos que se le reprochan, en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Más allá del formal reconocimiento expresado por el imputado al firmar el acuerdo de juicio abreviado, en las actuaciones existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que le cupo al nombrado en los hechos investigados.

En efecto, los hechos imputados se encuentran demostrados a partir del armónico ensamble de los elementos que fueron recolectados durante el curso de la instrucción, en razón de que



tanto los preventores, como los testigos convocados en las diligencias, se expresaron de una manera unívoca respecto de sus intervenciones y del resultado del procedimiento.

En tal sentido, la imputación que se le atribuye a Jhony Roland Culque Díaz, en cuanto a la tenencia de la sustancia estupefaciente con fines de comercialización, encuentra fundamento en las declaraciones testimoniales de los preventores y de las personas convocadas, como así también en las constancias policiales labradas en esa ocasión.

Precisamente, de tales constancias se desprende que el día 26 de marzo de 2016, entre las 04:00 y 04:30 horas de la mañana, el conductor de la camioneta dominio NJB-814 abandonó el rodado al observar acercarse a personal de Gendarmería Nacional, en la calle Riestra, entre Camilo Torres y Bonorino de esta ciudad, dándose a la fuga juntamente con su acompañante del sexo femenino hacia el interior de la Villa 1-11-14.

De lo actuado por la prevención se desprende, que además del hallazgo en el rodado en cuestión de las sustancias estupefacientes, se incautaron otros elementos, como ser teléfonos celulares, agenda, documento de identidad a nombre de Merlina del Rosario Chilet Pacheco, una tablet y dinero, entre otras cosas.

Los dichos vertidos por el personal de Gendarmería Nacional, por el personal policial actuante y por los testigos convocados, resultan coincidentes entre sí, y con las constancias volcadas en el acta de secuestro, a través de las cual puede advertirse que la gran cantidad de droga hallada en el rodado (marihuana y cocaína) se encontraba acondicionada en pequeños envoltorios.

En lo que respecta a la atribución del suceso al imputado Culque Díaz, se presenta dirimente la circunstancia de que entre los elementos incautados en su rodado, fueron habidas cuatro fotografías de una persona del sexo masculino, coincidiendo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

preventores que la persona que allí se observaba era justamente la misma que se dio a la fuga en el momento del procedimiento.

En dicho sentido se pronunció el gendarme Luis Omar Garnica a fs. 30vta al señalar "... que SI, YA QUE EL SUJETO QUE SE DIO A LA FUGA ES EL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA FOTO..." sic.

En la misma dirección se pronunció el gendarme Marcelo Néstor Chauque a fs. 32vta. al indicar "...QUE ES SIMILAR A UN MASCULINO QUE SE ENCUENTRA EN LA FOTOGRAFIA..." (Sic)

Este extremo también se desprende del acta de fs. 3 labrada por el personal de la Seccional 34ª. de Policía Federal al momento de tomar conocimiento de los hechos, en la cual se consignó "...una hoja con cuatro fotos de un masculino con las características del que se dio a la fuga...".

No se puede soslayar, que juntamente con dichas fotografías y demás elementos, también se secuestró en el rodado, un documento de identidad peruano a nombre de Merlina del Rosario Chilet Pacheco, pareja del imputado -rebelde en éstas actuaciones-, y que sometidas a peritaje de cotejo de imágenes, la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina concluyó en que se trataban de las mismas personas(fs.298/300).

Del mismo modo se encuentra acreditado, que la camioneta marca Ford Ecosport, dominio NJB-814, efectivamente fue adquirida por el imputado Jhony Roland Culque Díaz, conforme lo documentan las constancias obtenidas a través de la Agencia "Serra Lima S.A" (recibos pertinentes, fotocopia del documento de Culque Díaz y del Formulario 08); como así también a partir de las distintas diligencias de averiguación llevadas a cabo por el personal policial y la declaración del Gerente de la citada concesionaria (fs. 115/116, 117/121 y 122/127).

Dicha titularidad registral además se encuentra reconocida por el propio imputado, quien en tal carácter, denunció



falsamente la sustracción del vehículo ante la Seccional 38^a. de la Policía Federal.

Con relación a este evento, resulta sugestiva la circunstancia de que Culque Díaz al efectuar dicha denuncia y proporcionar un dominio distinto, impidió que se pudiera cargar la orden de secuestro correspondiente, extremo que, sumado al corto lapso de tiempo que transcurrió entre la hora en que denunciara el hecho (03:30 horas) y el horario en que fuera interceptado por el personal de Gendarmería Nacional con las sustancias estupefacientes en el interior del vehículo (entre las 4:00 y 4:30 horas), en donde incluso es reconocido al huir del lugar, demuestran con claridad la falsedad del acto que formalizó ante la autoridad policial, y su intención de brindarle al dominio genuino del rodado una libre circulación para transportar las sustancias estupefacientes.

Los archivos fotográficos extraídos de los dispositivos móviles incautados en el rodado, que no sólo lo retratan a él sino a pequeños envoltorios que guardan similitud en cuanto a su acondicionamiento con los hallados con material estupefaciente en el vehículo, permite sostener la falta de verosimilitud de la denuncia que realizara (fs.70/72 y 147/154).

Por último, la calidad estupefaciente del material secuestrado se encuentra acreditada a través de las actas de apertura y pericias efectuadas por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina.

La totalidad de los extremos fácticos que fueran descriptos se encuentran demostrados a partir de los siguientes elementos de convicción:

El testimonio de la Ayudante Laura Mamani, Jefe Servicio Externo de la Comisaría 12a de Policía Federal Argentina, quien hace referencia al modo en que tomara conocimiento del procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional sobre la calle Víctor Martínez, altura catastral 1848 de esta ciudad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

lugar al cual trasladaran el rodado incautado en razón de la zona hostil en la que se llevaran a cabo los hechos (fs. 5/6).

El testimonio del Cabo Enzo Dario Albornoz de Gendarmería Nacional, quien con personal a su cargo llevara a cabo el procedimiento que culminara con el hallazgo de las sustancias estupefacientes en el rodado del imputado (fs.20/21).

Los testimonios de los Gendarmes Luis Omar Garnica, Santiago Exequiel Galeano Cruz y de Marcelo Néstor Chauque, quienes secundaran al Cabo Albornoz (fs.29/30, 13/14 y 31/32).

Los testimonios de Cristian Marcelo Madariaga y de Oscar Manuel Aguilera Cabanas (fs. 11/12 y 15/16).

El acta de secuestro de fs.24.

El acta de inspección ocular del rodado incautado de fs.25.

La constancia de apertura de los sobres que contenían los teléfonos celulares y demás tecnología secuestrada y testimonios de quienes oficiaran de testigos del acto (fs.34/36).

Las constancias labradas por la Seccional 34^a. de Policía Federal que dan cuenta del tiempo y forma en que personal de la citada dependencia tomara conocimiento del procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional. (fs. 1/3, 7/8, 9/10 y 17/19).

El plano del lugar en el cual se interceptara el rodado de marras a fs.22.

El testimonio del Subcomisario Aldo Gustavo Minola de la Seccional 34^a de Policía Federal, quien da cuenta de las diligencias que practicara en relación al vehículo de marras en el comercio denominado “Serra Lima”, sito en la Avenida Córdoba al 3100 de esta ciudad, de la incorporación de testimonios correspondientes a las infracciones constatadas y respecto de los antecedentes que registra Merlina del Rosario Pacheco Chilet (fs.38/55).



Las constancias de apertura de los sobres que contenían los teléfonos celulares y demás tecnología incautada y la constatación de su contenido, obrantes a fs.56/93.

Las constancias de apertura del sobre conteniendo los demás elementos incautados, obrantes a fs. 94/106.

El testimonio del Inspector de la Seccional 34^a. de Policía Federal, Cristian Sebastián Jaime, quien realizara diligencias ante la Agencia de Venta de Automotores “Serra Lima”, sita en la Av. Córdoba 3100 de esta ciudad y las constancias que dan cuenta de la adquisición por parte del imputado, del vehículo de marras, de fs. 115/127.

El acta de apertura del material incautado en la cual obran los detalles de sus pesos de fs. 128.

Las constancias de las cuales surgen los impedimentos que registran Jhony Ronald Culque Díaz y Merlina del Rosario Chilet Pacheco (fs. 132/134 y 136/140).

El adelanto efectuado por el Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina, del cual surge que en las muestras remitidas se detectó la presencia de marihuana y cocaína (fs. 135).

El peritaje practicado sobre el rodado de marras y el detalle de los elementos incautados en su interior, como así también de la reserva de los mismos en los respectivos sobres (fs. 147/154).

La constancia labrada por la Seccional 34^a de Policía Federal, que da cuenta del llamado procedente de la Seccional 38^a, mediante el cual solicitaban informes acerca del rodado de marras, ya que si bien dicho vehículo había sido denunciado como objeto de robo a mano armada en la Av. Cobo y Curapaligüe el día 26 de marzo de 2016, no fue emitido el correspondiente secuestro, al haberse brindado mal su dominio (fs. 155).

El testimonio del Subcomisario Aldo Gustavo Minola de la Seccional 34^a de Policía Federal, que da cuenta de las diligencias practicadas en la concesionaria “Serra Lima” respecto del rodado en cuestión; como así también, con relación a su adquirente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

Jhony Ronald Culque Díaz, el número de abonado telefónico del nombrado, los antecedentes que registra en su legajo policial y demás constataciones y fotografías obtenidas del nombrado (fs. 156/176).

La copia del informe producido por el Sr. Jefe de la Seccional 38^a. de Policía Federal que da cuenta de la denuncia efectuada por el imputado con relación a la sustracción de su rodado y que al momento de registrar el pedido de secuestro del mismo, tal medida no pudo llevarse a cabo dado que el dominio proporcionado por el denunciante (MNM-814) no se correspondía al vehículo sustraído, siendo escasos para tal fin los datos suministrados. También da cuenta el citado informe, de la rectificación formulada por Jhony Ronald Culque Díaz con fecha 28 de marzo de 2016, respecto del dominio de la camioneta que le habría sido sustraída (fs. 177).

Las constancias del allanamiento practicado en el domicilio de la calle Venezuela 3850, departamento 5, de esta ciudad, correspondiente al imputado, en donde se incautósupasaporte peruano (fs.191/195).

Los estudios practicados sobre los aparatos de telefonía celular incautados, obrantes a fs.226/231.

El acta de apertura de la que surge que la sustancia estupefaciente secuestrada tiene un peso promedio de 5861,37 gramos -de marihuana- y 865,93 gramos-de cocaína- (fs. 140/141).

Las constancias de la detención de Jhony Ronald Culque Díaz en ocasión de presentarse ante la Seccional 12^a. de Policía Federal el día 29 de marzo de 2016, con el objeto de retirar su vehículo (fs. 199/207).

Las actuaciones practicadas por la Policía Federal en relación a: diversos domicilios obtenidos del imputado; sobre sistema de rastreo satelital del rodado; y constataciones en la intersección de la Av. Cobo y Curapaligüe, respecto de los kioscos allí existentes (fs.256/282).

La nota de la Agencia “Serra Lima S.A”. mediante la cual se aportaran los recibos originales de fechas Febrero y Marzo



del año 2016, Responsabilidad civil, fotocopia del documenta del encausado y del Formulario 08 perteneciente al vehículo de marras (fs.296).

La pericia practicada acerca de la comparación de imágenes del imputado y de Merlina del Rosario Chilet Pacheco, obrantes en un disco CD-r y las fotografías pertenecientes a los nombrados, que concluye que se trataban de las mismas personas (fs.298/308).

La pericia practicada por el Laboratorio Químico de la Policía Federal de la cual se desprende que en las muestras analizadas se comprobó la presencia de marihuana y clorhidrato de cocaína, en este último caso, con un grado de pureza que va desde el 66.2 al 89.2 %,y en lo que respecta a la marihuana,que se podría preparar entre 19 y 1967 dosis (fs.333/336).

La causa nro. 29002/2016, iniciada por la denuncia del imputado ante la Seccional 38ª de Policía Federal en orden a la sustracción del rodado de marras la cual obra agregada a fs. 348/395.

Las sustancias estupefacientes y demás elementos incautados.

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es que Jhony Roland Culque Díaz es merecedor del juicio de reproche dirigido a su conducta por la Señora Fiscal General y, al no concurrir eximentes de responsabilidad, deberá responder personalmente por los hechos materia de juzgamiento (art. 45 del Código Penal de la Nación).

Queda de tal forma evidenciada la existencia del cuerpo del delito.

Causa n° 2378.

Tomando en consideración las constancias probatorias útiles, agregadas a la causa durante la etapa instructoria y valoradas acorde con las reglas de la sana crítica, ha quedado acreditado que Jhony Ronald Culque Diaz, adquirió el día 15 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

febrero de 2016, un rodado marca Ford modelo Ecosport, dominio NJB-814, en el concesionario oficial de Ford, “Serra Lima S.A.”, para lo cual entre esa fecha y el 9 de marzo de ese año, abonó la suma de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil), con fondos provenientes del comercio de estupefacientes.

También se encuentra acreditado, que la compra en cuestión se efectivizó a partir de cuatro pagos. El día 15 de febrero de 2016 abonó la suma de \$ 2000, el día 1 de marzo siguiente abonó la suma de \$ 228.545 y finalmente el día 9 de marzo abonó las sumas de \$ 29.445 y \$20.000; con lo cual el nombrado introdujo en el circuito legal la suma de \$ 280.000 -generada por el comercio de estupefacientes que realizaba- adquiriendo un bien registrable que le permitió ocultar la ilicitud de estos fondos.

Cabe destacarse, que el delito precedente se encuentra contenido en la causa nro. 3299/2016, caratulada "Chilet Pacheco Merlina del Rosario y otro s/inf. Ley 23.737" que tramitara por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 -Causa n° 2241 de éste Tribunal y que fuera analizada en forma previa.

Sentado ello, corresponde indicar que de las constancias reunidas en el curso de la instrucción, no surgen constancias que permitan sostener que Jhony Roland Culque Díaz haya obtenido en forma lícita la suma utilizada para adquirir el rodado mencionado.

Sobre el particular, surge de las constancias de AFIP que el único ingreso registrado del nombrado, proviene de actividades laborales realizadas en el Servicio Penitenciario Federal, mientras cumplía una condena anterior del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, causa nro. 11.624/2012, a la pena única de 4 años y 8 meses de prisión; no contando con otros ingresos registrados fuera de los depósitos efectuados por el “Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF” (fs. 122/140).



Más allá de ello, tampoco los referidos registros alcanzan siquiera a una parte del monto utilizado para la adquisición de la camioneta, y de ahí deviene evidente que la suma de doscientos ochenta mil pesos en efectivo, que fuera entregado por el nombrado para abonar la camioneta secuestrada, representa el producido de la actividad ilícita que viene desplegando, máxime si se repara que ya sobre él recaen dos condenas que le atribuyen actividades en infracción a la ley 23.737.

Los extremos fácticos descriptos se encuentran demostrados a partir de los siguientes elementos de convicción:

La información del sistema registral -AFIP- Reflejo de Datos Reflejados obrante a fs. 32/33, que da cuenta que Jhony Ronald Culque Díaz, CUIT N° 20-93963565-4, no se encuentra inscripto en impuesto alguno.

Los resultados de los diversos informes del sector financiero, originados con motivo del requerimiento del Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras del país, referente a la eventual existencia de operaciones registradas vinculantes a Jhony Ronald Culque Díaz, cuyos resultados son los informes que a continuación se detallan: PSA Finance Argentina, Banco CMF, Banco Meridian, BNP PARIBAS, Santander Rio, Bank of America, Banco Credicoop, Banco Galicia, Banco Municipal, CITI, El Banco de Corrientes, Banco Provincia, BACS, Banco de la Nación Argentina Unidad Antilavado, Nuevo Banco de Santa Fe SA, Banco Comafi, Cetelem, BSF, Banco Sáenz, BPN, Supervielle, Banco Columbia Nuevo Banco de Entre Ríos, Banco San Juan, Banco del Chubut SA, Banco Ciudad, 1TAU, Banco Hipotecario, Banco Industrial BIND, Deutsche Bank, Nuevo Banco del Chaco S.A., Banco Julio SA, Banco Patagonia, Banco de La Pampa, ICBC, Banco de la Pampa, Banco Santa cruz, Nuevo Banco de la Rioja SA, Montmar, Banco de Valores, BBVA Francés, Banco de Córdoba Bancor, Banco de Tucumán, Banco Interfinanzas, Banco Coinag, BST Banco Servicios y Transacciones SA, Rombo Compañía Financiera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

SA, Cordial Compañía Financiera, Banco Sanz, The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ Ltd., Banco Roela, Banco de Comercio, Banco BICA SA, Bradesco, Efectivo sí, HSBC, Cuenca, Toyota Financial Services, Banco Formosa, Banco Mariva, Banco Hipotecario, John Deere Financil, Banco Finansur, BICE Banco de Inversión y Comercio Exterior y J.P. Morgan (ver fs. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 respectivamente)- Todo ellos haciendo saber que registrados los extractos de cuentas corrientes, cajas de ahorro común y especial, en moneda en curso legal y extranjera, depósitos a plazo fijo, operaciones con tarjeta de crédito y débito, transferencias bancarias, compraventa de divisas, no arrojan ningún antecedente o registro a nombre del imputado Culque Díaz.

El informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios del que se desprende la titularidad de Culque Díaz de la base de datos al 8 de junio de 2016: del automotor Ford Ecosport SE 2.0, año 2013 dominio NJB-814 (ver fs. 54).

El informe de la Unidad de Información Financiera Argentina que da cuenta que al 7 de junio de 2016 no se registraron reportes de operaciones sospechosas respecto de Culque Díaz (fs. 103).

El informe de investigación llevado a cabo por la Dirección Regional Centro II, contribuyente Jhony Roland Culque Díaz del que se infiere claramente que su único ingreso fue el resultado de la labor llevada a cabo por encontrarse detenido en el Servicio Penitenciario Federal, es decir los depósitos efectuados por el “Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF” (fs. 122/140).

El libro de movimientos contables de la División Administrativa del Servicio Penitenciario Federal (prisión Regional



del Sur Unidad-9) del interno Culque Díaz correspondiente al ingreso de fondos percibidos por éste.

No obstante la versión introducida por el imputado en su ocasión: al exponer que *"... la condena anterior, del 2013 a 2016, estando yo detenido en Ezeiza, vino mi hermana de Perú, Maritza Culque Díaz a visitarme dos veces y en esas dos veces, me dejó plata a mis hermanas, Kelly Culque y Marta Culque. Aproximadamente quince mil dólares, para cuando yo salgo en libertad. Maritsa Culque Díaz, vive en Lima, Perú, es obrera de un hospital, atiende en una oficina en un hospital, es recepcionista, gana ocho mil soles mensuales. Es soltera. Cuando salí en libertad en febrero de 2016, fui a cobrar lo que trabajé en el penal, de cincuenta y cinco mil pesos. Con eso compré el auto. Y nada más, niego el delito que me imputan, y me niego a ampliar los datos aportados y a contestar más preguntas. Ahora estoy trabajando en el penal de cocina. Mientras estuve en la calle trabajé de vendedor ambulante en la feria de la salada, trabajaba, vendía ropa y llevaba los bultos arriba de la camioneta..."* (cfr. fs. 145/146); los elementos de convicción reseñados, demuestran inequívocamente que Jhony Ronald Culque Díaz es merecedor del juicio de reproche en calidad de autor del hecho que se le reprocha, en los términos del artículo 45 del Código Penal de la Nación. Y que más allá del formal reconocimiento expresado por el imputado al firmar el acuerdo de juicio abreviado, existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica, resulta suficiente para tener por acreditada su responsabilidad en el hecho.

En suma, Culque Díaz se erige como el autor del "lavado", al presentarse en el Concesionario para adquirir el rodado, abonarlo con el dinero proveniente del ilícito, y realizar los trámites de adquisición a su nombre.

Artículos 239, 241, 249, 253 y ccdtes del código adjetivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

II. Calificación legal.

Causa n° 2241.

Los sucesos que tengo se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita en el acápite anterior y por los cuales Jhony Roland Culque Díaz, debe responder en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), encuentran adecuación típica en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737) en concurso real con el delito de falsa denuncia ante la autoridad (art.45, 55 y 245 del C.P.).

En orden a la figura típica aludida se ha dicho que las circunstancias que rodean la tenencia de la droga son las que resultan demostrativas de una intención adicional que lleva a la convicción del destino comercial de la sustancia.

Así, una vez que se vio acreditada la tenencia de la sustancia estupefaciente por parte del imputado -figura básica-, corresponde que se analicen las restantes circunstancias que rodearon al hecho para arribar a la conclusión “ut supra” descrita.

Es sabido que la figura de la tenencia con fines de comercialización requiere que se acredite la ultraintención, componente éste, que la diferencia de la simple tenencia del art. 14, párrafo primero de la ley 23.737.

En este sentido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hicieran los hallazgos de la droga, son claramente demostrativas de que el encartado poseía las sustancias estupefacientes con su absoluta disposición, para ser distribuida y vendida posteriormente.

A esto debemos aunarle la cantidad de sustancias secuestradas, y el fraccionamiento y embalaje de los narcóticos, todo lo cual configura en sí un cuadro de entidad que sustraen al ilícito del alcance propio del art. 14 de la ley de estupefacientes y lo enmarcan en el inc. c) del art. 5° de la citada norma, haciendo relevante la hipótesis de la actividad de tenencia para su posterior comercio por parte del acusado.



De ese modo se ha señalado que "la redacción del inc. "c" del artículo 5° de la Ley N° 23.737, no expresa que el propósito de comercializar sea tenido por el propio agente; no implica que el delito se cometa de la siguiente manera: el que con el fin de comercializar tuviere, bastando en todo caso que el sujeto deba estar al tanto de la existencia de ese destino. Se trata de un elemento subjetivo que mira a la voluntad del sujeto pero que no equivale al dolo. Asimismo, para la configuración del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización no es requisito demostrar que el autor efectúa actos de comercio con el material secuestrado, con carácter de habitualidad y permanencia" (C.N.C.P., Sala II, en causa N° 6414 "Díaz, Juan Alberto y otros s/ recurso de casación", de fecha 16/08/06, Reg. N° 8905.2).

En el caso bajo examen, la tenencia de la droga con fines de comercialización no debe limitarse a la posesión física de ella, sino al conocimiento de donde se encontraba y la posibilidad de disponer libremente de ella, bien sea para venderla o para ocultarla.

En este sentido, el hecho de que la droga fuera encontrada en el rodado del imputado, indica que Culque Díaz tenía la disposición de la misma ya sea para venderla o bien para ocultarla (conf. CCCF. Sala II, en causa 27.589 "Huayta Quispe, Freddy Jorge s/procesamiento y p.p." de fecha 25 de Marzo de 2009, reg. Nro. 29.656), por lo que sumado a la circunstancia de que además en el presente caso, el encartado previamente a su secuestro formalizara una falsa denuncia con el objeto de dotar de libre circulación al rodado, y que incluso se lo observó huir del vehículo al detectar la inminente detención por parte de personal de Gendarmería Nacional, no puede arribarse a otra hipótesis que no concluya en que el destino de la droga que transportaba era su comercialización.

Por otra parte, la conducta que desplegara ante el personal de la Seccional 38ª de Policía Federal, en ocasión de exponer haber sido víctima del delito de robo de su vehículo, configura el delito de falsa denuncia; ello, al haber realizado dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

manifestación ante una autoridad policial, con pleno conocimiento de su mendacidad -ya que el vehículo era mantenido bajo su poder e incluso el personal preventor lo reconoció al huir del mismo, momentos más tarde-, provocando así con su accionar que el sistema policial se viera imposibilitado de registrar el correspondiente pedido de secuestro.

El aspecto subjetivo de la figura penal en análisis también se encuentra configurado, en la circunstancia de que al brindar un número de dominio que no se correspondía con el genuino, y cuando el rodado era mantenido en su poder, permite sostener la “mala fe” que requiere el delito contenido en el art. 245 del Código Penal para su configuración.

En suma, se encuentran acreditados en sus aspectos objetivos y subjetivos los ilícitos atribuidos, no concurriendo en el caso causa de justificación o exculpación que pudiera eventualmente incidir en la responsabilidad que en los hechos le cabe al imputado Jhony Roland Culque Díaz.

Causa n° 2378.

En virtud del hechodescripto en el apartado relativo a la materialidad ilícita, entiendo que Jhony Ronald Culque Diaz debe ser considerado autor penalmente responsable del delito establecido en el artículo 303, inciso 4°, del Código Penal de la Nación.

El delito de lavado de activos que se encuentra receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 303 del Código Penal establece que: “1°) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con las consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los que los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito ... 4°) si el



valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años”.

El ilícito en cuestión requiere primeramente la comisión de un ilícito precedente que genere una ganancia ilegal, que luego el sujeto mediante diversas maniobras pretenda inyectar en el mercado de curso legal estos bienes o fondos, dándoles apariencia de legalidad.

El carácter autónomo es el que determina que la investigación relativa al blanqueo de capitales debe comprender la adquisición y utilización de los bienes ilícitamente obtenidos, sin necesidad de que se acredite con sentencia previa la existencia de la actividad ilícita.

Como se indicó, resulta esencial que el autor pretenda con su conducta introducir activos en el mercado lícito de bienes, dándole apariencia de licitud aquellos bienes obtenidos por medio de un delito. La existencia de este requisito en nuestro tipo penal de lavado prácticamente cierra la discusión respecto de la punición de las conductas neutras o estándar, ya que en la mayoría de estos casos el autor no tiene el tipo subjetivo de lograr la apariencia de legitimidad del dinero que obtiene como contraprestación de su conducta objetivamente neutral.

Por ello, se entiende, que es la frase “el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”, la que constituye el núcleo de la conducta prohibida y por medio de la cual se resuelven gran parte de los casos de conductas estándar.

Además, que "... no hay en la ley actual ningún limitador de punibilidad que sí existe en otras legislaciones: o bien se limita la punibilidad en virtud del hecho precedente (sólo algunos delitos), o bien en virtud de la exigencia de una maniobra dineraria de importancia (es cierto que se podría objetar, y con razón, que tampoco el monto de trescientos mil pesos es suficiente para afectar el bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

jurídico protegido, y que debió ser mayor). En nuestra legislación, nada de eso: cualquier delito precedente puede dar lugar a lavado y todas las operaciones, por más nimio que sea el monto, estarían en principio atrapadas por el tipo penal...” (David Baigún- Eugenio Raúl Zaffaroni. Código Penal. Tomo 12 Parte Especial artículos 300/316. Hammurabi. Buenos Aires. 2013. pags. 578, 586).

Artículo 399, párrafo primero, del Código Procesal Penal de la Nación.

III. Pautas Mensurativas de la sanción

Respecto del monto punitivo a imponer y conforme las limitaciones del inciso 5° del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que la petición punitiva formulada por la Señora Fiscal General y aceptada por el imputado, resulta ajustada a los elementos de convicción que ofrece el proceso.

Corresponde así ponderar sólo como atenuante, la colaboración que prestó Jhony Roland Culque Díaz con el accionar de la agencia judicial al requerir el presente acuerdo y el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos que se les imputan; en consecuencia, el quantum propuesto de cinco (5) años de prisión se presenta razonable y acorde, atendiendo a los mínimos previstos en los ilícitos por los cuales se dictará condena y a las reglas del concurso.

Con relación a la pena de multa prevista para el injusto (artículo 5° inc. “c”, de la ley 23.737), también aparece proporcionado y ajustado al caso, imponerle a Culque Díaz, una pena pecuniaria de pesos un mil; ello atendiendo al quantum mínimo y máximo previsto y a las pautas de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal que ya fueran evaluadas párrafos antes en ocasión de determinar la pena de prisión a serle impuesta.

En otro orden, en el procedimiento que prevé el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, las partes han consensuado el dictado de una pena única respecto del acusado y, si bien dicha potestad es soberana del Tribunal, al formar parte



integrante del acuerdo corresponde mensurar el quantum solicitado, que fuera aceptado por Jhony Roland Culque Díaz.

Cabe destacarse que por sentencia firme dictada el 25 de septiembre de 2015 en el marco de la causa n° 2196 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, Jhony Roland Culque Díaz resultó condenado a la pena única de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de quinientos pesos (\$500), accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de un año y dos meses de prisión, multa de doscientos pesos (\$200) y costas que le impuso el mismo Tribunal y la pena de cuatro años y dos meses de prisión, multa de trescientos pesos (\$300), accesorias legales y costas, dictada con fecha 10 de octubre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta Ciudad, en el marco de la causa n° 1961/2154.

En virtud de que dicho pronunciamiento se encontraba vigente al momento de cometerse los hechos imputados en autos, corresponde la unificación de penas postulada en los términos del art. 58 del CP, siguiendo las reglas del concurso, máxime el evidente interés legítimo del encausado y su defensa en que se proceda en tal sentido.

El Ministerio Público Fiscal ha solicitado la pena individual de cinco (5) años de prisión, multa de un mil (\$ 1000) pesos, accesorias legales y el pago de costas, por los hechos sustanciados en este proceso, y el dictado de una pena única de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$ 1500), accesorias legales y costas.

En consecuencia, habré de tener en cuenta la naturaleza de los hechos juzgados, y las demás circunstancias oportunamente ponderadas en ocasión de mensurar la pena impuesta, lo que me lleva a considerar conveniente la aplicación del sistema compositivo a la hora de unificar los fallos en cuestión, y coincidir con el monto de pena que fuera acordado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa, por resultar ajustado a los elementos convictivos que surgen del proceso y a la culpabilidad que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

demostrada por los hechos cometidos y por sobre todo, que dicho método va a conducir a una dosificación más justa, por ser adecuado a los principios que manda la constitución.

Finalmente, habré de coincidir, y así corresponde, la declaración de reincidencia del causante Cuque Díaz al darse los extremos establecidos por el artículo 50 del Código Penal de la Nación, como también la revocación de la libertad condicional que oportunamente le fuera concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 (artículo 15 del CPN).

Por lo hasta aquí exployado, se descarta la presencia de causales de inculpabilidad, de justificación, o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal de la Nación y 21 de la ley 23.737.

IV. Sobre los efectos secuestrados en los procedimientos

Que conforme surge de las actas de secuestro obrantes en autos, se incautaron los siguientes efectos:

a) Una mochila de color azul con el escudo del Club Atlético Boca Juniors, siete bolsas plásticas transparentes con seiscientos noventa y nueve (699) envoltorios conteniendo cocaína con un peso total de 263 gramos; una cartuchera gris, con ciento quince (115) envoltorios de cocaína con un peso de 77,39 gramos; una cartera de color gris y negro, con treinta y nueve (39) envoltorios de cocaína con un peso de 16,39 gramos; una cartuchera azul y negro con ochenta y siete (87) envoltorios con marihuana con un peso total de 409,39 gramos; una cartuchera amarilla, con cuarenta y nueve (49) tubos con clorhidrato de cocaína con un peso de 182,04 gramos; y una cartuchera multicolor, con ochenta y seis (86) envoltorios conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso total de 31,69 gramos.

b) Una camioneta marca Ford modelo Ecosport, de color blanco, dominio NJB-814.



c) La suma de pesos dos mil setecientos setenta con cuarenta centavos (\$ 2770,40); tres billetes de diez soles peruanos y uno de veinte soles peruanos; un billete de 20 pesos uruguayos.

d) Tres teléfonos celulares (dos marca Samsung y uno LG); una Tablet marca Samsung; una tarjeta de memoria. Ojo un sammsun lo tenemos

e) Un DNI peruano nro. 15697746 a nombre de Merlina del Rosario Chilet Pacheco.

f) Tres agendas y otros papeles.

Respecto a la totalidad de los elementos indicados en los puntos a), c), d), e) y f), si bien firme que sea la presente correspondería su destrucción en los términos del artículo 30 de la ley 23.737, texto según ley 24.112, y/o decomiso, lo cierto es que hasta tanto se encuentre regularizada la situación procesal de Merlina del Rosario Chilet Pacheco, se impone que sean preservados por la instancia anterior, máxime que permanecen aún bajo su custodia.

Con relación al vehículo que se indica en el punto b), toda vez que el mismo resulta el producto del hecho materia de imputación, se procederá a su decomiso; en consecuencia, se procederá a su anotación a la orden de la Comisión Mixta de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (artículo 23 del Código Penal de la Nación y artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 30 último párrafo de la ley 23.737).

V. Sobre las costas

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrán las costas del proceso a Jhony Roland Culque Díaz, por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), la que deberá ser abonada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicársele una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En mérito a las consideraciones vertidas precedentemente, el Tribunal,

FALLA:

I. CONDENANDO a JHONY ROLAND

CULQUE DÍAZ(de las condiciones personales que obran en el encabezado), a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA POR LA SUMA DE UN MIL PESOS (\$ 1.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, falsa denuncia ante la autoridad y lavado de activos, todos en concurso real entre sí, y **DECLARANDO REINCIDENTE** al nombrado (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 245 y 303, inciso 4° del Código Penal de la Nación; artículo 5° inciso “c” de la ley 23.737; artículos 398 y siguientes, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.COMPONRIENDO la sanción impuesta precedentemente con la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de quinientos pesos (\$500), accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, el día 25 de septiembre de 2015 en el marco de la causa n° 2196, comprensiva de la pena de un año y dos meses de prisión, multa de doscientos pesos (\$200) y costas que le impuso ese Tribunal y la pena de cuatro años y dos meses de prisión, multa de trescientos pesos (\$300), accesorias legales y costas, dictada con fecha 10 de octubre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta Ciudad, en el marco de la causa n° 1961/2154; y **CONDENANDO en definitiva** a **JHONY ROLAND CULQUE DÍAZ** a la **PENA ÚNICA** de **siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1500), accesorias legales**, y la imposición de las



costas del juicio, declarándose **REINCIDENTE** y revocándose la libertad condicional que oportunamente le fuera concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta Ciudad en el marco de la ejecución de la pena impuesta en la causa n° 2196 de su registro –legajo de ejecución n° 879– (artículos 12, 15, 29 inc. 3, 50 y 58 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

III. DISPONIENDO EL DECOMISO de la camioneta marca Ford modelo Ecosport, de color blanco, dominio NJB-814; en consecuencia, disponer su anotación a la orden de la Comisión Mixta de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (artículo 23 del Código Penal de la Nación y artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 30 último párrafo de la ley 23.737).

IV. ENCOMENDANDO al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar los cómputos de tiempo en detención, vencimiento de pena y caducidad registral correspondientes, en relación a esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. COMUNICANDO lo resuelto, firme que quede la presente, mediante oficio de estilo al señor Juez de grado, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia.

Regístrese y notifíquese con carácter de urgente.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 3299/2016/TO1

Fecha de firma: 12/09/2018

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIAN GONZALEZ DEL CAMPO, SECRETARIO DE JUZGADO



#28847241#216145789#20180912135016397

